



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

Pasa al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela interpuesta por Ana Sofia Jara Vega en contra de La fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-, por la presunta vulneración del derecho de petición, Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS NAVARRO GARCÍA
Secretario

San Gil (S), ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ana Sofia Jara Vega** en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La accionante es estudiante de octavo semestre de la Universidad libre de Colombia Seccional Socorro.

Se postuló como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I con Código de Empleo I-204-M-01- (347) del Concurso de Méritos de la entidad, aportando los documentos necesarios y exigidos como requisitos mínimos para el empleo, no obstante, según los resultados publicados el 02 de julio de 2025, fue inadmitida con el argumento que no acreditó el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continua en el proceso.

El 3 de julio de 2025, presentó reclamación, fundamentando su condición de estudiante de octavo semestre de derecho.

El 25 de julio del año en curso recibió respuesta a la reclamación por parte del Comité Evaluador, informando que se mantiene la decisión de inadmisión dado que, el certificado no indica los años que lleva en educación superior.

3.- PRETENSIONES

1.- Se amparen sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a cargos Públicos por Concurso de Méritos.

2.- Se ordene a la Fiscalía General de La Nación y a la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024, tener en cuenta los documentos adjuntos que soportan el requisito mínimo de educación superior para el cargo de Asistente de Fiscal I Técnico con código de empleo I-204-M-01-(347) y con número de inscripción 0079447 para el cual me postule.

3.1. Pruebas



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

1. Requisitos Mínimos legales del empleo
2. Documento de certificación de educación superior.
3. Plan de estudio
4. Captura de Pantalla de respuesta por parte del comité a los VRM
5. Reclamación.
6. Respuesta de la reclamación.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), se avocó la presente acción constitucional, ordenándose correr traslado a los accionados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y vinculados **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y AL COORDINADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024**, por el termino de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Igualmente, la vinculación de la totalidad de aspirantes para el cargo de Asistente de Fiscal I Código OPECE I-204-M-01-(347) modalidad de Ingreso, requiriendo a la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para la publicación de la providencia, escrito de tutela y anexos en la página web destinada para las acciones judiciales del Concurso de Méritos FGN 2024.

4.1.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1.1. LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹

Informa que la accionante se inscribió en el empleo **I-204-M-01-(347)**, sin embargo, no le consta que cursara o aprobara siete semestres de Derecho en la Universidad Libre.

No es cierto que aportara los documentos solicitados por la OPECE, para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por tanto, se encuentra en estado **no admitido**.

Ante la reclamación por no haber sido admitida según la publicación de los resultados del 02 de julio de 2025 y la reclamación del día 03 del mismo mes y año, la respuesta se publicó el 25 de julio de 2025, advirtiendo que contra esta no procede recurso alguno.

Sin embargo, con ocasión a la acción de tutela, revisó nuevamente la respuesta emitida el día 25 de julio de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por la aquí accionante, y efectuados los análisis correspondientes, concluyó que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterándola en su totalidad:

"1. En relación con "(...) se exige como criterio, haber cursado un (1) año de educación superior en Derecho, lo que se soportó en los documentos debidamente cargados en plataforma, de lo que se aporta pantallazo, donde se acredita que he

¹ C1 Archivo 07



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

cursado tres (3) años de educación superior en Derecho en la Universidad Libre de Colombia (...)", frente a su solicitud de validar el certificado de notas, expedido por la Universidad Libre, en el que se expresa que "(...) cursó en el periodo académico descrito a continuación, las asignaturas relacionadas obteniendo las siguientes calificaciones (...)", se precisa que dicha certificación no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no indica la cantidad de semestres, créditos o años de educación superior cursados, por lo cual no es posible verificar que se acredite 1 año de educación superior exigido por el empleo."

El acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2025, igualmente el 6 de marzo de 2025, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y la aspirante debía revisar para realizar su inscripción, siendo su responsabilidad consultar la OPECE, con el fin de constatar las condiciones del requisito mínimo de cada una de ellas.

No ha vulnerado derechos fundamentales o causado perjuicio irremediable a la accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, ha adelantado las mismas, conforme a los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

La presente acción no cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que, el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, y la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, no vulnera derechos fundamentales de la accionante.

4.1.2. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION².

A través del Director Nacional de Apoyo a la Carrera Especial, manifestó que, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora **Ana Sofia Jara Vega**, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 30 de julio de 2025, indicó que la aspirante no fue admitida por: "*no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024*"

La acción de tutela es improcedente dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, y fue

² C1 Archivo 08



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

respondida por la UT convocatoria FGN 2024, por tanto, la señora Ana Sofía Jara Vega, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

El Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, es claro que las personas que quisieran participar debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo.

Acorde a la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 el día 3 de julio de 2025, la accionante no acreditó el requisito mínimo de educación exigido para el empleo ASISTENTE DE FISCAL I, ya que, la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción del concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito, lo cual, es razonable para la inadmisión.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo, contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación VRMCP, ya fueron notificadas a través de la plataforma, y los resultados definitivos fueron publicados el 25 de julio de 2025, quedando la presente etapa en firme y culminada.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación, declarando su improcedencia o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

5.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar, si **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y/o **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-**, o alguno de los vinculados, vulneraron los derechos fundamentales reclamados por **Ana Sofia Jara Vega**, al **no haber sido admitida** al concurso de méritos para aspirar al cargo de Asistente de Fiscal I con Código de Empleo I-204-M-01- (347), que adelantan el ente de investigación accionado.?

6.-CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme a las reglas de los artículos 86 y 116 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho judicial, es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, como quiera que, se dirige contra una entidad del orden nacional.



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

6.2. Legitimación

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone, *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

De esta manera se observa que **Ana Sofia Jara Vega** es la persona que acude a la acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a cargos Públicos por Concurso de Méritos, acreditándose de esta forma la legitimación en la causa por activa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, existe legitimación en la causa por pasiva de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COMISION ESPECIAL DE CARRERA Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por ser las entidades que presuntamente han vulnerado las garantías fundamentales en la verificación de documentos en el concurso de Méritos FGN 2024.

6.3. Inmediatez

Según los lineamientos jurisprudenciales³, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, evento en el cual el Juez está en la obligación de analizar cada caso concreto que el término sea razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos a fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos.

En el caso concreto, los hechos que generan la trasgresión de garantías fundamentales reclamados por **Jara Vega**, datan del 02 de julio de 2025, cuando **no fue admitida** al concurso para optar al cargo de Asistente de Fiscal I con Código de Empleo I-204-M-01- (347), decisión contra la cual, presentó reclamación al día siguiente 03 de julio, respuesta recibida por la accionante el 25 de julio del mismo año, confirmando **su inadmisión** por no cumplir los requisitos para el cargo, acreditándose el cumplimiento del factor temporal establecido por la jurisprudencia.

6.4. Subsidiariedad

El artículo 86 constitucional, dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, que implica que, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales, y, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, eventos en los cuales el Juez constitucional está facultado a intervenir.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-183 de 2013, Numeral 3.1.

RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500
PROCESO: ACCION TUTELA
ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

6.5.-La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos⁴

“55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

56.A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

7.-CASO CONCRETO

7.1.- La accionante **Ana Sofia Jara Vergara**, en su calidad de participante del concurso de méritos FGN2024, acude a la presente acción constitucional con el fin de que se

⁴ T-156 de 2024



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos que, estima lesionados por las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA FGN 2024**, quienes no tuvieron en cuenta, el documento que acreditaba el requisito mínimo de educación, para el cargo Asistente de Fiscal I con Código de Empleo I-204-M-01-(347), conllevando a que, **no fuera admitida** al concurso según el resultado publicado el 02 de julio de 2025 y consecuencia de ello, no continuar en el proceso.

Por lo anterior, el 03 de julio del año que avanza y dentro del término legal, presentó la reclamación contra el resultado, argumentando su condición de estudiante de octavo semestre de derecho, no obstante, el Comité Evaluador, el 25 de julio del presente año, ratificó la decisión por cuanto, el certificado no indica los años cursados en la educación superior.

Solicita a esta instancia constitucional, se ordene a las accionadas tener en cuenta el documento que soporta el requisito mínimo de educación superior para el cargo de Asistente de Fiscal I Técnico al cual se postuló.

LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, indica que, con motivo de la acción de tutela revisó la respuesta emitida el día 25 de julio de 2025, a la reclamación presentada y efectuado el análisis concluyó que la respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterándola en su totalidad: “ (...)”, *frente a su solicitud de validar el certificado de notas, expedido por la Universidad Libre, en el que se expresa que “(...) cursó en el periodo académico descrito a continuación, las asignaturas relacionadas obteniendo las siguientes calificaciones (...)”, se precisa que dicha certificación no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no indica la cantidad de semestres, créditos o años de educación superior cursados, por lo cual no es posible verificar que se acredite 1 año de educación superior exigido por el empleo.*”

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en torno a la controversia reseña que, la aspirante no fue admitida por: *"no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024"*.

Frente a la reclamación realizada por la accionante, sostiene que, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en su calidad de operador logístico, emitió respuesta, ratificando que, la accionante no acreditó el requisito mínimo de educación para el empleo, por cuanto, la documentación cargada en el aplicativo SIDCA3 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que detallaba los parámetros que debía cumplir el documento para validar el requisito, siendo razonable la inadmisión.

Según el precedente jurisprudencial anteriormente reseñado, la procedencia de la Acción de tutela en el marco del concurso de méritos se encuentra condicionada a: **(i) inexistencia de un mecanismo judicial (ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y (iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**

Es importante resaltar que, la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE CARRERA ESPECIAL-** en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, oferta y establece a través del Acuerdo No. 001 de 2025, las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la modalidad de



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

ascenso e ingreso, de la planta de personal de esta entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, acuerdo que es norma reguladora del concurso

Para la oferta de empleos de carrera, determina los requerimientos técnicos, la estructura del concurso de méritos, requisitos mínimos exigidos para el empleo de interés del aspirante, las funciones del empleo, condiciones de participación, así como, los documentos necesarios que deben cargar los aspirantes en el aplicativo, para la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, las formalidades que debe contener la documentación aportada que acredita la educación y experiencia, reglas a las cuales debe sujetarse cada uno de los participantes inscritos.

Frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRCMP, el artículo 19 de la convocatoria, No. 01 de 2025, establece respecto de los aspirantes no admitidos se detallarán las razones de inadmisión y a voces del artículo 20 ibidem, los aspirantes pueden presentar reclamación a través de la aplicación web SIDCA 3, que serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, **los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones, se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en el proceso de selección**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Como se observa el Acuerdo No. 01 de 2025, norma rectora del concurso de méritos FGN2024, no prevé recursos contra los resultados preliminares de verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, siendo el único medio de defensa la reclamación, es claro que, la accionante no se encuentra desprovista de mecanismos judiciales, dado que, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control previsto por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo que dispuso su exclusión de la convocatoria FGN 2024.

Si bien es cierto, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en el caso de los actos de trámite por cuanto, están encaminados a impulsar la actuación Administrativa, si son susceptibles de control judicial aquellos que definen la situación del interesado, como en el presente evento que la accionante es excluida del concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, numeral 3 de las consideraciones, señala que según criterio unificado por la Corporación *los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron al concurso.*

No obstante, el acto de trámite que contiene la **lista de admitidos o no admitidos** –que impide continuar en el desarrollo de la convocatoria, define su situación particular en la participación del concurso de méritos, por ende, sin desnaturalizar el carácter de acto de trámite es susceptible del control de legalidad, dada la situación que surge para la demandante en cuanto le imposibilita continuar en el desarrollo de la convocatoria.



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

Según prevé el artículo 138 del Código Contencioso administrativo, quien se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por tanto, al encontrarse la etapa de respuestas y resultados definitivos en firme y culminada, la accionante tiene la facultad de acudir al medio de control previsto para el efecto y atacar la decisión, como quiera que, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad y en termino para incoar la acción, escenario en el cual, la demandante tiene la facultad de solicitar medidas cautelares, a través de las cuales, el juez natural de llegar a acreditarse los requisitos para su procedencia puede suspender los efectos de los actos administrativos que generen perjuicios irremediables, en cualquier etapa del proceso.

Advertido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional es improcedente en ausencia del requisito de subsidiariedad, habida cuenta que existen medios de defensa judicial, a través de los cuales la accionante **Ana Sofia Jara Vega**, puede controvertir el acto administrativo que estima ha lesionado sus derechos fundamentales.

Recuérdese que, la acción de tutela solo es procedente, cuando se pruebe que un accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, sin embargo, en este caso no se advierte tal perjuicio o connotaciones graves, inminentes, urgentes, o actos discriminatorios, que permitan acceder a las pretensiones señaladas.

En conclusión, el Despacho no evidencia el agotamiento del requisito de subsidiariedad, necesario para la procedibilidad de la acción de tutela impetrada, razón por la cual será necesario **Declarar su Improcedencia**, conforme se expuso, al advertir que el accionante cuenta con medios idóneos y eficaces para controvertir el acto atacado, medio frente al cual, no se acreditó la falta de idoneidad.

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **Ana Sofia Jara Vega**, en contra de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y/o vinculados** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



RAD. 68679-31-03-002- 2025-0007500

PROCESO: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: ANA SOFIA JARA VEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc5bd01a55bf4ccecc163b2c10b8d1668c817d35e2b9197fb99a635bafdd04**
Documento generado en 08/08/2025 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>